



**HONORABLE ASAMBLEA**

El suscrito Diputado **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I; de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a la consideración de ésta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestro país ejercer la profesión de periodismo se ha convertido en una de las actividades de más riesgo.

De acuerdo a la organización ARTICLE 19, en 2023 se registraron 561 agresiones contra la prensa en México. Lo que significa que cada 16 horas se agrede a una persona periodista o medio de comunicación en el ejercicio de su labor.

Lo anterior, a pesar de que el derecho a la libre expresión de las ideas se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El ejercicio periodístico cumple una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) destacó en la Opinión Consultiva OC-5/85, que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento.

Los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública.

La Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas establece en la fracción X de su artículo Segundo la definición de periodistas:

**“Art 2 fracción X. Periodistas:** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen”

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Periodista es cualquier persona que difunda información con relevancia social, con independencia del medio de comunicación en el que se desempeñe (radio, televisión o blogs en internet), si está asociado a algún medio de comunicación, o ejerce su profesión de forma independiente, o si realiza dicha actividad de forma habitual o permanente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 1422/2015*, Centro de Estudios Constitucionales, México.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en su jurisprudencia recurrente ha manifestado la protección hacia los periodistas y su independencia como necesaria para realizar sus funciones, ya que permite mantener informada a la sociedad, y que estos son requisitos indispensables para el goce de su libertad plena.

Con relación a la libertad de expresión, el mismo tribunal interamericano ha pronunciado:

“Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.”<sup>2</sup>

Derivado de lo anterior es la preocupación por el alarmante número de delitos cometidos contra periodistas en nuestro país.

Es nuestra obligación de proteger a quienes están expuestos a un riesgo especial respecto de sus derechos fundamentales. Tenemos conocimiento de que existe una situación de riesgo real e inminente para un individuo o grupo de individuos determinado y la posibilidad de sancionar cuando se haga daño

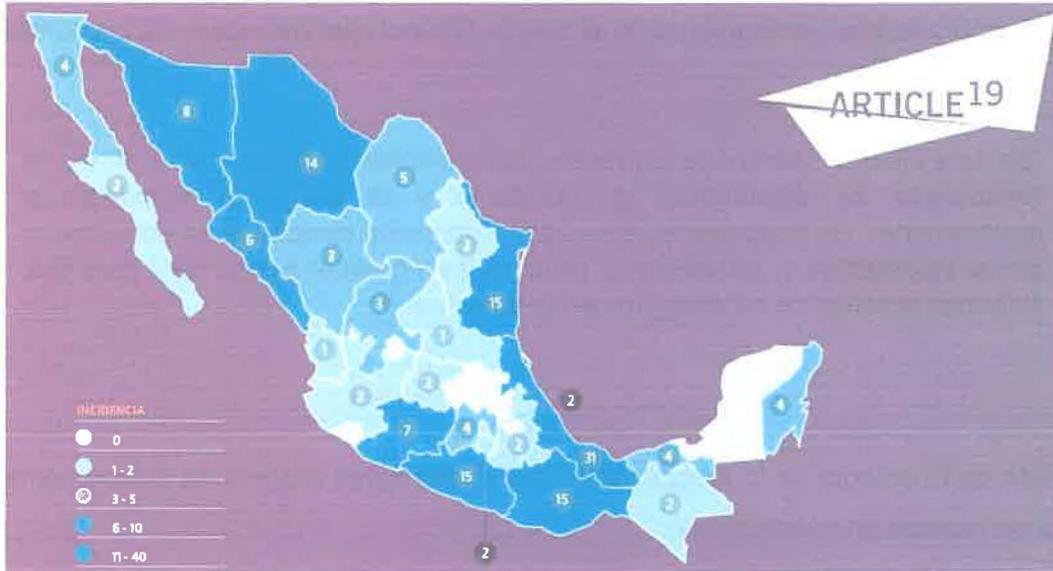
ARTICLE 19 ha documentado la forma más extrema de censura, al contabilizar del año 2000 a noviembre de 2024, 168 asesinatos de periodistas, en posible relación con su labor

3

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 3 Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 116.

<sup>3</sup> [Ofrenda a periodistas asesinados/as en el sexenio: alto a la impunidad en los crímenes contra la prensa](#)  
Artículo 19 Noviembre 2024

**Mapa de incidencia de comunicadores asesinados en México en posible relación con su labor periodística 2000 – 2022**



Fuente: LA VIOLENCIA CONTRA LAS Y LOS PERIODISTAS EN LA CDMX

Los periodistas son víctimas de delitos como amenazas, secuestro, desapariciones, homicidio y lesiones por mencionar algunos y nuestra legislación es diversa a nivel nacional y en todas las entidades federativas, por ello se realizó un análisis comparado de los 32 códigos penales del país para identificar la regulación de los delitos contra periodistas que se presenta a continuación:

DELITOS CONTRA PERIODISTAS CODIGOS PENALES			
	ENTIDAD	CONSIDERA	ARTÍCULOS
	Federación	SI	<b>Artículo 51</b> Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

			información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito
1	Aguascalientes	SI	<b>ARTÍCULO 107 FRACCIÓN III</b> <b>Delito de homicidio y lesiones calificadas</b> Cuando la víctima se dedique a las labores periodísticas y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión.
2	Baja California	SI	<b>Artículo 147 Homicidio y lesiones calificado</b> Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando cometen con premeditación, con ventaja con alevosía o traición o con odio, de igual manera serán considerados calificados cuando se cometa frente a menores de edad o familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión.
3	Baja California Sur	SI	<b>Artículo 144 homicidio circunstancias calificativas</b> Cuando se cometan en contra de periodistas  Fracción IX se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge de sus hijos o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido o en razón del desempeño de su profesión.
4	Campeche	NO	
5	Ciudad de México	NO	
6	Coahuila	SI	<b>336 Bis</b> Se considera el delito de <b>homicidio calificado</b> en perjuicio de una persona en función de su actividad dentro del periodismo ejercicio de sus funciones.  <b>372fracción I numeral 1</b> El delito de <b>secuestro</b> se clasifica y se agrava cuando es cometido en perjuicio de un periodista o comunicador.
7	Colima	SI	<b>Artículo 134 El homicidio y les lesiones son calificados</b> cuando se cometan con cualquiera de las siguientes circunstancias  VII cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística.  VIII Cuando se cometa dolosamente y el sujeto pasivo haya sido periodista o miembros de las fuerzas armadas dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la comisión del delito y este se haya cometido con motivo de sus funciones.



## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

8	Chiapas	SI	<b>Artículo 71 Quintus</b> Cuando se cometa un <b>delito doloso</b> en contra de algún periodista, persona o instalación con a intención de afectar limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta el un tercio las pena por el delito doloso que se haya cometido.
9	Chihuahua	SI	<b>Artículos 127 pena y 136 fracción IX homicidio y lesiones calificadas</b> , cuando se cometa dolosamente en perjuicio de periodistas, empleados o titulares de medios de comunicación.
10	Durango	NO	
11	Estado de México	SI	<b>Artículos 238, y 242</b> El delito de <b>lesiones</b> tiene agravante cuando se cometa en perjuicio de una persona periodista en ejercicio de su actividad. El delito de <b>Homicidio</b> con agravante cuando se cometa en perjuicio de una persona periodista en ejercicio de su actividad.
12	Guerrero	NO	
13	Guanajuato	SI	<b>Artículo 153.</b> Se entiende que el <b>homicidio y las lesiones son calificados</b> cuando: VI Se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido o en razón del desempeño de su profesión
14	Hidalgo	SI	<b>Artículo 172Bis</b> Comete el <b>delito contra la libertad de expresión</b> y se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, la persona que de manera dolosa impida o limite la libertad de expresión de una persona periodista.  Si se ejerce violencia se aumentará en una tercera parte la punibilidad que corresponda.  <b>Artículo 172TER</b> Para efectos de este capítulo se entenderá por libertad de expresión  La prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones sin discriminación a través de cualquier medio de comunicación.
15	Jalisco	SI	<b>Artículos 154-B,</b> El delito de <b>desaparición forzada</b> agravante cuando se comete en perjuicio de un periodista con motivo de su actividad como tal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

			<p><b>154-I, fracción II</b> El delito de <b>tortura</b> contempla como agravante cuando se comete en perjuicio de un periodista, con motivo de su actividad como tal la pena se aumenta una tercera parte.</p> <p><b>188</b>, El delito de <b>amenazas</b> cuando se cometa en contra de un periodista con motivo de su actividad como tal</p> <p><b>219</b> los delitos de <b>homicidio y lesiones</b> con agravante cuando se cometen en contra de un periodista por motivo de su actividad como tal.</p> <p><b>309 delitos contra la libertad de expresión</b>, A quien, de forma intencional y mediante actos concretos, obstaculice, impida o reprima la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva, se le impondrán de 6 meses a 3 años de prisión y multa</p>
16	Michoacán	NO	
17	Morelos	SI	<p><b>Artículo 58</b> Cuando se cometa un <b>delito doloso</b> en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito</p>
18	Nayarit	NO	
19	Nuevo León	SI	<p><b>Artículo 292 fracción II</b> Si se demuestra que la <b>amenaza</b> tuviere como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o fuere en razón del desempeño de su profesión cuando esta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, la sanción se agravará hasta un año adicional y con una multa de cien a quinientas cuotas</p> <p><b>313BIS I</b> Si se comprueba que el <b>homicidio</b> de quien labora en uno o más medios de comunicación, su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, se realizó como consecuencia del ejercicio de su libertad de expresión o el desempeño de su labor profesional cuando esta se desarrolle en uno o varios medios de comunicación con independencia de las penas aplicables de conformidad con el capítulo III de este título, la sanción se agravará en 10 años de prisión y multa de 200 a 1000 cuotas.</p>
20	Oaxaca	SI	<p><b>Artículo 424 Delitos contra la libertad de Expresión.</b> Se aplicará la pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida de actualización: I. A quien por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, evite que se ejerza la actividad del periodista.</p>



## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

			<p>Para efectos de esta fracción se entenderá por periodista toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, y</p> <p>II. A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, impida o por cualquier medio reprima la publicación, producción, distribución, circulación o difusión de algún medio de información.</p> <p><b>425</b> Si quien realiza el acto fuera un servidor público, se aumentará la sanción un año. Los delitos contenidos en este Título se perseguirán por querrela</p>
21	Puebla	SI	<p><b>Artículo 304 Ter</b> Son circunstancias que aumentan o disminuyen la pena las siguientes:</p> <p>I.- Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en este Código, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:</p> <p>f) La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;</p>
22	Querétaro	NO	
23	Quintana Roo	SI	<p><b>Delitos contra la libertad de expresión y el derecho a la información.</b> <b>199 Bis,</b> A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, impida, o por cualquier medio reprima la publicación, producción, distribución, circulación o difusión de algún medio de información escrito o impreso, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Las mismas sanciones se impondrán a quien con la misma finalidad a que se refiere el párrafo anterior, adquiera por sí o a través de terceros, un número de ejemplares superior al diez por ciento del tiraje de la edición diaria. Se le impondrá una pena de prisión de seis meses a cuatro años y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena impuesta, al servidor público que realice cualquiera de los actos previstos en el presente artículo.</p> <p><b>199TER</b> A quien por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que esta o un tercero ejerza la actividad de periodista, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si quien realiza el acto fuere un servidor público se le impondrá una pena de prisión de seis meses a</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

			<p>cuatro años y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por periodista, toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, de manera permanente y en forma remunerada.</p> <p><b>ARTÍCULO 199-QUATER.-</b> A quien por sí o por interpósita persona obstaculice o impida el derecho de toda persona para recibir, buscar, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar, publicar o difundir información referente a hechos que sean considerados de interés público, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p><b>ARTÍCULO 199-SEXIES.-</b> A quien por sí o por interpósita persona, mediante el uso de violencia física o moral, obligue a cualquier persona dedicada a la actividad de periodista o vinculada a la misma, a revelar el secreto profesional periodístico o la reserva de la fuente de información, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p>
24	San Luis Potosí	SI	<p><b>Artículo 157Ter</b> Las sanciones para el delito de <b>desaparición forzada</b> de personas previstas en los artículos 157 y 157Bis aumentarán hasta en una mitad cuando</p> <p>VI la persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista</p>
25	Sinaloa	SI	<p><b>Artículo 139</b> El <b>homicidio</b> se sancionará con prisión de veintidós a cincuenta años, cuando:</p> <p>VII Se cometa dolosamente en contra de una persona por su actividad dentro del periodismo;</p>
26	Sonora	SI	<p><b>ARTÍCULO 241-A.-</b> Comete Delito de <b>Desplazamiento Forzado Interno</b>, el que sin derecho ni fundamento legal alguno, mediante violencia o cualquier otro medio coactivo, obligue a una persona o a un grupo de personas para que abandonen su lugar de residencia, se aplicará prisión de dos a ocho años y una multa de ciento cincuenta a trecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando el delito en referencia sea cometido en contra de menores de edad, adultos mayores, personas con alguna discapacidad física o mental, defensores de los derechos humanos y periodistas, la sanción se aumentará hasta en una mitad.</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

27	Tabasco	NO	
28	Tamaulipas	NO	
29	Tlaxcala	NO	
30	Veracruz	SI	<p><b>desaparición forzada.</b>  <b>Artículo 318Nonies</b>  Serán agravantes punitivas y aumentaran la pena hasta en una mitad más, las siguientes.</p> <p>IV. Que la víctima sea periodista o defensor de derechos humanos;</p>
31	Yucatán	SI	<p><b>Artículo 74</b>  En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad para su correcta individualización se tendrá:</p> <p>X cuando se cometa un <b>delito doloso</b> previsto en este código en contra de algún periodista con la intención de afectar, limitar, menoscabar el uso al derecho a la información a la libertad de expresión o la imprenta o en represalia del uso de estos derechos se aumentará hasta en una mitad la pena para el delito.</p>
32	Zacatecas	NO	

Derivado del análisis se advierte que en varios estados de la república e incluso en el orden federal, no se prevén tipos penales específicos para las conductas delictivas cometidas contra periodistas o medios de comunicación.

En total 21 entidades del país contemplan de alguna manera delitos contra periodistas: 18 Estados de la República los contemplan como agravantes, y 3 Entidades Federativas: Jalisco, Oaxaca y Quintana Roo tienen tipos penales autónomos.

Lo más preocupante es que 11 estados del país no contemplan ni agravante, ni tipo penal específico. Y entre ellos nuestro estado Tamaulipas.

Los delitos que afectan al gremio periodístico, se encuentran en la legislación penal federal y en la mayoría de las estatales, como agravantes para los delitos de homicidio, lesiones, secuestro, desaparición forzada y amenazas. De forma común contemplan medios comisivos y elementos como:

- Evitar el ejercicio de la actividad del medio de información o del periodista;
- Impedir, reprimir u obstaculizar la labor de algún medio de información o de comunicación;
- Intimidar de manera directa o por medio de otra persona, a cualquier persona a fin de evitar que ejerza la actividad de periodistas;
- Obstaculizar o impedir el derecho a recibir, buscar, publicar o difundir información;

Los riesgos que padecen los periodistas, los medios y todos aquellos dedicados a difundir información solo por el hecho de desarrollar su labor, son alarmantes. En nuestro país dedicarse a ello, es una actividad que pone en riesgo la vida y la de sus familias, basta observar el elevado número de delitos en la mayoría de los estados de la república en donde el común denominador es la impunidad.

Por ello resulta urgente que Tamaulipas contemple de alguna manera en su legislación el riesgo y las sanciones necesarias para proteger a los periodistas y el derecho a desarrollar su labor y a la información, que se cuente con un marco jurídico que brinde protección y certeza a este gremio.

Ya ha habido diversos intentos por reformar la ley local y lo que hace falta es la voluntad política de la mayoría para lograr las adecuaciones necesarias, urgentes y vitales para proteger a los profesionales de la información.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Con fecha 1 de marzo de 2022 se presentó en el Congreso del Estado de Tamaulipas INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS por parte de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la LXV legislatura, misma que ha quedado congelada, pendiente de aprobación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS.  
PODER LEGISLATIVO

## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

De ahí la insistencia en el tema y en hacer un llamado al partido mayoritario y sus aliados en este congreso local para incluir las sanciones necesarias para quien cometa delitos contra periodistas.

Se propone reformar los artículos 305, 306 y 307 para incrementar las penas por el delito de amenazas aun cuando estas resulten falsas, y para incluir el agravante en este delito cuando se realice contra algún periodista.

Se establece que las sanciones podrán ser de hasta 2 a 6 años de prisión y de 90 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Cuando se amenace a cualquier persona para evitar que esta o un tercero se dedique y ejerza la actividad de periodista, o para que revele el secreto profesional, periodístico, o la fuente de su información.

Además, se retoma la definición de periodista que se encuentra establecida en la fracción X del artículo segundo de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas, para que sea referencia en este código penal.

Se propone reformar la fracción V del artículo 346 Bis para incorporar que se considere homicidio calificado cuando existe odio porque se comete en contra de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado.

Para mayor comprensión de lo expuesto se presenta un cuadro comparativo de la propuesta:



<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO QUINTO</b> <b>DELITOS CONTRA LA PAZ Y</b> <b>SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>“AMENAZAS, DISCRIMINACIÓN Y</b> <b>COBRANZA EXTRAJUDICIAL</b> <b>ILEGAL”</b></p> <p><b>ARTÍCULO 305.-</b> Comete el delito al que se refiere este capítulo el que por cualquier medio:</p> <p><b>I.-</b> Altere la paz de una persona moral o institución bajo la amenaza de causar un daño o destrucción de sus bienes o personas que en ellas se encuentran aun cuando ésta amenaza resulte falsa.</p> <p><b>II.-</b> Intimide o amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado en algún vínculo de parentesco, de profunda amistad o afecto.</p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO QUINTO</b> <b>DELITOS CONTRA LA PAZ Y</b> <b>SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>“AMENAZAS, DISCRIMINACIÓN Y</b> <b>COBRANZA EXTRAJUDICIAL</b> <b>ILEGAL”</b></p> <p><b>ARTÍCULO 305.- ...</b></p> <p><b>I.- ...</b></p> <p><b>II.-</b> Intimide o amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado en algún vínculo de parentesco, de profunda amistad o afecto. <b>aun cuando ésta resulte falsa.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 306.-</b> Al responsable de delito de amenazas a que se refiere la fracción I del artículo que antecede se aplicará una sanción de uno a tres años y multa de noventa a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Al responsable del delito previsto en la fracción II del artículo anterior se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta</p>	<p><b>ARTÍCULO 306.-</b> Al responsable de delito de amenazas a que se refiere la fracción I del artículo que antecede se aplicará una sanción de uno a <b>cinco</b> años y multa de <b>doscientas a quinientas</b> veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Al responsable del delito previsto en la fracción II del artículo anterior se le impondrá una sanción de <b>uno a tres</b> años de prisión y multa de <b>noventa a</b></p>



## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

<p>veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>En el caso del delito previsto en la fracción II del artículo anterior, si la amenaza fuese la de revelar, publicar, divulgar, difundir, exhibir o propagar imágenes, en los que se muestre al amenazado o a una persona ligada con el amenazado, por algún vínculo familiar o afectivo, realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad más.</p> <p>Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, éste contra aquél, el concubino contra su concubina o los descendientes de ésta, éstos contra aquel, en este último caso, siempre que habiten en el mismo domicilio, la sanción que se imponga se aumentará hasta en una tercera parte más.</p>	<p><b>ciento veinte</b> veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 307.-</b> Se impondrá la misma sanción prevista en los párrafos segundo y último del artículo anterior, al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.</p> <p>En caso de que el activo impida el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, al alterar o suspender provisionalmente por medio de intimidaciones y amenazas de cualquier tipo y por cualquier medio, el libre ejercicio de sus funciones se aplicarán las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo que antecede.</p>	<p><b>ARTÍCULO 307.-</b> ...</p> <p>...</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

	<p>Quando se amenace a cualquier persona para evitar que esta o un tercero se dedique y ejerza la actividad de periodista, o para que revele el secreto profesional, periodístico, o la fuente de su información, la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo que antecede se incrementara hasta el doble.</p> <p>Se entenderá por periodista lo señalado en la fracción X del artículo segundo de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 346 Bis.-</b> También será considerado homicidio calificado cuando:</p> <p><b>I.-</b> Existe retribución: cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;</p> <p><b>II.-</b> Por los medios empleados: se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;</p> <p><b>III.-</b> Existe saña: cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;</p> <p><b>IV.-</b> Existe estado de alteración voluntaria: cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u</p>	<p><b>ARTÍCULO 346 Bis.-...</b></p> <p>I a IV...</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

otras sustancias que produzcan efectos similares; y

V.- Existe odio: cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

V.- Existe odio: cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima, **en contra de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción II del artículo 305, el primero y segundo párrafos del artículo 306; se adicionan dos últimos párrafos al artículo 307; se reforma la fracción V del artículo 346 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 305.- ...**

**I.- ...**

**II.-** Intimide o amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado en algún vínculo de parentesco, de profunda amistad o afecto. **aun cuando ésta resulte falsa.**

**ARTÍCULO 306.-** Al responsable de delito de amenazas a que se refiere la fracción I del artículo que antecede se aplicará una sanción de uno a **cinco** años y multa de **doscientas a quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al responsable del delito previsto en la fracción II del artículo anterior se le impondrá una sanción de **uno a tres** años de prisión y multa de **noventa a ciento veinte** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

**ARTÍCULO 307.- ...**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**

---

**Cuando se amenace a cualquier persona para evitar que esta o un tercero se dedique y ejerza la actividad de periodista, o para que revele el secreto profesional, periodístico, o la fuente de su información, la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo que antecede se incrementara hasta el doble.**

**Se entenderá por periodista lo señalado en la fracción X del artículo segundo de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas.**

### **ARTÍCULO 346 Bis.-...**

I a IV...

**V.- Existe odio: cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima, en contra de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**ATENTAMENTE**

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Tamaulipas, a de febrero de 2025.

